



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Sección Amparo

Principal

AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 2019 , se encuentra en audiencia pública **Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, asistido del secretario **Francisco Fabián Hernández Pérez**, que autoriza y da fe, declaró abierta la misma sin la asistencia de las partes.

A continuación, el secretario hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran la demanda de amparo, auto admisorio de tres de mayo de dos mil diecinueve e informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Asimismo, da cuenta al juez con un escrito registrado con el folio 8155.

A lo anterior, el juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias que antecede.

Asimismo, agréguese a los autos el escrito de cuenta signado por el quejoso, mediante el cual formula alegatos; en consecuencia, acuérdese lo conducente en el período correspondiente de esta audiencia.

Enseguida se abre el periodo probatorio, teniendo como pruebas las documentales que acompañó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda; así como las documentales remitidas por las autoridades responsables, en apoyo a sus informes justificados, entre las que destaca la copia certificada del escrito de petición de quince de marzo de dos mil diecinueve, signado por (quejoso).

Sobre este aspecto, el **juez acuerda**: son admisibles las referidas documentales, que se desahogan dada su propia y especial naturaleza. Al no existir más pruebas que relacionar, **se cierra este periodo**.

Posteriormente, **se abre la etapa de alegatos**, haciendo constar que la parte quejosa, formuló alegatos mediante el escrito de cuenta; asimismo, que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó pedimento ministerial alguno.

Sobre este aspecto, el juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos referidos. Al no existir más alegatos que relacionar, **se cierra este periodo**.

Al no existir más que agregar, el juez procede al dictado de la resolución.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 613/2019-VI; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Presentación de la demanda. Ocurrió el dos de mayo de dos mil diecinueve, en la cual, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que se precisarán en el considerando segundo de este fallo.

Segundo. Derechos fundamentales violados. El quejoso señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1º, 6, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Trámite de la demanda. El tres de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se solicitaron los informes justificados, se dio intervención al Fiscal Federal adscrito; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y,

C O N S I D E R A N D O:



Primero. Competencia. Este juzgador es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Esto, por reclamarse un acto omisivo a autoridades con residencia en territorio donde este órgano ejerce jurisdicción.

Segundo. Precisión de los actos reclamados. En atención al contenido del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la lectura íntegra de la demanda y de las demás constancias, se advierte que el quejoso esencialmente reclama:

- Del **Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México:** La falta de respuesta a la solicitud de **quince de marzo de dos mil diecinueve**, en que petitionó la suspensión de apertura de contratos de servicios de agua con vecinos de la colonia Las Américas; que el órgano técnico responsable no dé el visto bueno a la recepción de la infraestructura hidráulica por parte de la constructora, mientras no se hayan cumplido todas las obligaciones impuestas en materia de agua y drenaje; se dé una solución a los citados vecinos que pagaron los servicios de agua bajo engaños fraudulentos, ya sea mediante devolución del cobro o por el reconocimiento de saldos a favor a compensarse con cobros futuros; y se realicen las diligencias oportunas a efecto de investigar los cobros ilegales a los referidos vecinos por parte de la anterior Administración.

Tercero. Existencia de los actos reclamados. El **Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.)** (fojas 68 y 148), al rendir respectivamente su informe justificado **negaron** la existencia del acto que se les reclama; sin embargo, con sus propias manifestaciones, desvirtúan dicha negativa, toda vez que precisaron que entablaron respectivamente una plática con el quejoso, a efecto de dar respuesta a la petición de quince de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, no anexan constancia alguna con la cual acrediten tal circunstancia; por tanto, el acto reclamado a las citadas autoridades responsables resulta ser cierto, pues no hay prueba que demuestre que le hayan dado respuesta a la petición que el quejoso les dirigió por escrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

Cuarto. Procedencia. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna.

Quinto. Examen constitucional del acto reclamado. La parte quejosa hizo valer entre otros, en sus conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, esencialmente lo siguiente:

Que las autoridades responsables, **Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.),** violan en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 8º, de la Constitución Federal, en razón de que no han contestado la petición que les formuló mediante escrito el quince de marzo de dos mil diecinueve, pues no le ha recaído acuerdo alguno fundado y motivado, menos aún se lo han notificado.

Tal motivo de inconformidad, se justifica con el acuse de recibo en copia certificada del escrito de quince de marzo de dos mil diecinueve, signado por (quejoso), que obra a folio ciento treinta y cinco, exhibido por la autoridad responsable, **Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.).**



Resulta fundado y suficiente el argumento que hace valer el promovente constitucional para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán tener uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del precepto transcrito se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas:

1) La existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y;

2) Notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, localizable en la página 2167, del Tomo XXXIII, Marzo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se

dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa”.

De lo anteriormente precisado, se observa que el artículo 8º de la Carta Magna prevé dos elementos, a saber:

1.- Que la autoridad responsable provea la contestación a la solicitud de petición; y,

2.- Que notifique en un término breve al peticionario de dicha contestación.

De las constancias que obran en autos, y de las manifestaciones expuestas por las autoridades responsables (negaron que hayan dado respuesta por escrito) **Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.)**, se advierte que no han dado cumplimiento a las obligaciones previstas en el descrito artículo 8º constitucional, toda vez que dicho sea de paso, tal petición les fue dirigida ambas autoridades; sin embargo, del expediente de amparo, no se advierte constancia fehaciente que justifique que hayan dado respuesta a la petición del quejoso, menos aún que haya sido notificado de dicha respuesta.

En ese sentido, la omisión de las responsables viola en perjuicio del quejoso la garantía que consagra el artículo 8º de la Carta Magna, pues no han satisfecho las obligaciones que les impone dicho precepto; en consecuencia, con fundamento en el numeral 77 fracción II, de la Ley de Amparo, lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que las autoridades responsables, **Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.)**, hagan de su conocimiento la respuesta fundada y motivada, dada a la petición de quince de marzo de dos mil diecinueve, en el término de tres días contados a partir del siguiente al en que se les comunique que ha causado ejecutoria esta sentencia.

Sirve de apoyo al caso, la jurisprudencia número VI.1o.A. J/54 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto



Circuito, consultable en la página 931 del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”

Igualmente apoya a lo anterior, la tesis visible en la página 137, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVÓ SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL "BREVE TÉRMINO" QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO. El derecho de petición no puede vincularse a un plazo fijo ni predeterminado para que la autoridad emita su contestación, como puede ser el de cuatro meses; esto es así, porque de aceptarlo se llegaría al extremo de que cualquier solicitud, sin importar su simplicidad o complejidad, deba ser contestada siempre en ese lapso; en ese entendido, corresponde al Juez de Distrito que conozca del amparo indirecto promovido por violación al citado precepto constitucional, calificar el "breve término" que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera congruente con la naturaleza de la petición formulada en cada caso concreto, al conceder o negar la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que en ocasiones un

plazo fijo puede ser demasiado para que la autoridad dé una respuesta, o poco tiempo para responder a cuestiones extremadamente complejas. Por tanto, el hecho de que la demanda relativa se haya promovido sin sujetarse a un plazo fijo ni predeterminado respecto del momento en que el quejoso elevó su petición a la responsable, no conlleva la improcedencia del juicio de garantías, ya que, por las razones apuntadas, aquella puede presentarse en cualquier tiempo.”

Por lo expuesto y considerado, con apoyo además, en los artículos 77 fracción II, 78, 79, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a
contra el acto reclamado al **Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.)**, por las razones y para los efectos expresados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así resolvió y firma **Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ante Francisco Fabián Hernández Pérez, secretario que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

CVG